**ACUERDO C.G.-110/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL SE DETERMINAN LAS ACCIONES A REALIZAR, CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESPECTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN.**

**GLOSARIO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **COMISIÓN ESPECIAL:** |  | *Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.* |
| **CPEUM:** |  | *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* |
| **CPEY:** |  | *Constitución Política del Estado de Yucatán.* |
| **INE:** |  | *Instituto Nacional Electoral.* |
| **INSTITUTO:** |  | *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.* |
| **LGTAIP** |  | *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* |
| **LGIPE:** |  | *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.* |
| **LIPEEY:** |  | *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* |
| **OPL:** |  | *Organismo Público Local Electoral.* |
| **RE:** |  | *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*  |
| **REGLAMENTO:** |  | *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.* |

**ANTECEDENTES**

**I.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIPE, estableciendo en* su artículo transitorio décimo primero que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio de mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; estableciendo en su artículo transitorio décimo noveno que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia constitución, a partir del dos mil quince, salvo aquella que se verifique en el año dos mil dieciocho, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión de Declaración de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a los titulares de la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Regidurías.

**V.-** El catorce de febrero de dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 589/2018, por el que se expidió la Convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de Yucatán, de Diputados para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y de Regidores para integrar los 106 Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán.

**VI.** Mediante **Acuerdo C.G.-014/2017,** de tres de mayo de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el *Reglamento para la designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**VII.** Por Acuerdo **C.G.-019/2017**, de veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la Convocatoria Pública para allegarse de propuestas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarias y Secretarios Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales 2017-2018 y 2020-2021.

**VIII.** El veinte de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General de este Instituto emitió diversos Acuerdos por los cuales integró los Consejos Distritales y Municipales, entre ellos el C.G.-088/2017, por el que se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Motul, Yucatán.

**CONSIDERANDO**

**1.-** Que la fracción IV del artículo 36 de la *CPEUM*, en su parte conducente, señala que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

**2.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los OPL, en los términos que establece la citada Constitución.

Además, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, Base V, apartado A de la *CPEUM*; el INE en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirá por la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**3.-** Asimismo, en los numerales 3, 10 y 11, apartado C, Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la CPEUM y que ejercerán funciones respecto de la preparación de la jornada electoral; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**4.-** Que los artículos 41, párrafo segundo; 115, párrafo primero, fracción I de la *CPEUM*, señalan, en su parte conducente, lo que a continuación se cita:

***“Artículo 41****. …*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, …”*

***“…Artículo 115****. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado…”*

**5.-** Asimismo el párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) del artículo 116 de la *CPEUM*, dispone, entre otras cosas:

***“IV.*** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

***a)*** *…*

***b)*** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; …”*

**6.-** En los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**7.-** Que entre las materias que le corresponde ejercer a los Organismos Públicos Locales de acuerdo a los incisos a), e), f), h), i), j), n), o), q) y r) del artículo 104 de la LGIPE, están las siguientes: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate; ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**8.-** Que la fracción IV del artículo 8 de la *CPEY*, señala que es una de las obligaciones del ciudadano yucateco desempeñar las funciones electorales y las de jurado en los términos de las leyes respectivas.

**9.-** Que el artículo 16, Apartado E de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *CPEUM* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**10.-** Que el artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**11.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.

**12.-** Que el artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**13.-** Que el artículo 104 de la *LIPEEY*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**14.-** Que las fracciones I, III, VI, VII y VIII del artículo 106 de la LIPEEY, señalan que son fines del Instituto: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos; velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**15.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala que son órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

**16.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**17.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XXVIII, XLVII, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

*II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

*VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;***

*XXVIII. Designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.*

*Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones;*

*XLVII. Establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;*

*LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*

*LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**18.-** Que el artículo 162 de la *LIPEEY*, señala quelos consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

**19.-** Que el artículo 164 de la *LIPEEY*, señala que los consejos municipales se integrarán con:

*I. Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;*

*II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y*

*III. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidatos independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.*

Nombrándose por los consejeros electorales propietarios y representantes propietarios suplentes; el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos municipales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

**20.-** Que el artículo 168 de la *LIPEEY*, señala que son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

*I. Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

*II. Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General del Instituto y los Consejos Distritales respectivos;*

*III. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;*

*V. Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;*

*VI. Contar con los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones que le asigne el Consejo General del Instituto. Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos, cuando estas funciones sean delegadas al Instituto;*

*VII. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley, conforme a los acuerdos y lineamientos que determinen el Instituto y el Instituto Nacional Electoral;*

*VIII. Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;*

*IX. Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General del Instituto, cuando esta función sea delegada al Instituto. Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General del Instituto.*

*X. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;*

*XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;*

*XII. Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Instituto dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;*

*XIII. Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;*

*XIV. Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de 24 horas;*

*XV. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;*

*XVI. Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador y diputados;*

*XVII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y*

*XVIII. Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**21**.- El artículo 137 de la LIPEEY, en lo conducente indica que el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la autoridad competente; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**22.**- El artículo 138 de la LIPEEY, en lo atinente señala que el titular del Órgano de Control Interno del Instituto ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

**23.-** Por su parte el artículo 136 Ter, de la LIPEEY, en lo conducente, indica que para los efectos de su Capítulo VII, Título Primero, Libro tercero, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de **los consejos** distritales y **municipales,** el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**24.-** Que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del este Instituto, emitió el acuerdo C.G. 066/2018, por el cual se aprobó el Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto.

**25.-** Queelacuerdo referido en el considerando que inmediatamente antecede fue recurrido por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación.

**26.-** El citado recurso de apelación identificado con la clave RA.-06/2018, fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, revocando el Reglamento de

Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Siendo que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sostuvo entre otras las siguientes consideraciónes:

[[1]](#footnote-1)

[[2]](#footnote-2)

**27.-** Que por su parte, el artículo 136 Quáter de la LIPEEY, indica que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

**I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

**II.** Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

**III.** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

**IV.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

**V.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

**VI.** No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

**VII.** No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;

**VIII.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

**IX.** Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

**X.** Las previstas, en lo conducente, en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, y

**XI.** Las demás que determine esta ley o las leyes que resulten aplicables.

**28.-** Que asimismo, el artículo 136 Quinquies de la LIPEEY, establece que para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán y las leyes aplicables.

**29.-** Que de igual manera, el artículo 140 de la LIPEEY, establece entre las atribuciones del Órgano Interno de Control las siguientes:

X. Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

XX. Las demás que le otorgue esta ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán, o las leyes aplicables.

**30.-** Que por su parte la LGTAIP, en su artículo 68, en relación a los sujetos obligados en lo conducente dispone:

**Artículo 68.**Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

…

VI.        Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

**31.-** Que la misma LGTAIP, en su artículo 113, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella publicación que:

**…**

IX.        Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X.         Afecte los derechos del debido proceso;

XI.        Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**32.**- Que asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su documento denominado Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados/manual del participante, indica que de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados, los responsables deben observar los principios de protección de datos personales los cuales imponen deberes muy específicos. De entre ellos:

**Principio de licitud** (Art.17): Implica el deber de identificar en la normatividad aplicable las facultades que autorizan a los responsables a tratar datos personales.[[3]](#footnote-3)

**Principio de finalidad** (Art. 18): Implica el deber de determinar el uso concreto, lícito y legítimo que se le va a dar a los datos personales. ¿Cambios? Requieren el consentimiento de los titulares. Los responsables podrán tratar los datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron el tratamiento de los datos personales cuando cuenten con el consentimiento del titular y con atribuciones conferidas en ley. [[4]](#footnote-4)

**Principio de consentimiento (Arts. 20, 21, 22):** Implica el deber de recolectar información personal sólo con la autorización, expresa o tácita, según corresponda, del titular (salvo excepciones).[[5]](#footnote-5)

**Principio de Proporcionalidad (Art. 25):** Implica el deber de recabar y utilizar sólo aquellos datos que resulten estrictamente necesarios para el fin propuesto.[[6]](#footnote-6)

**33.-** Con motivo de lo señalado en los considerandos treinta, treinta y uno y treinta y dos del presente acuerdo, es que este Órgano Colegiado, considera oportuno adoptar la medidas que garanticen la seguridad de los datos personales de las personas a quienes los ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto y Vicente Armín Peraza Ramírez representante propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Motul, Yucatán, imputan hechos susceptibles de ser objeto de estudio y resolución por parte del órgano facultado para ello por la LIPEEY, a través del procedimiento establecido en la Ley a efecto de que determine la posible responsabilidad de los servidores públicos señalados, pues si se actúa en contrario, se podría estar ante la posibilidad de vulnerar derechos del debido proceso, así como la conducción del procedimiento a seguir, lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que hasta el momento, no media consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar de las personas a quienes se involucran en los hechos, razones estas por lo que se omiten en el presente acuerdo sus nombres.

Toda vez que se ha señalado lo anterior, se da cuenta que el veinte de junio de dos mil dieciocho la Oficialía de Partes de este Instituto, recibió el escrito dirigido a los integrantes del Consejo General e integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, suscrito por el ciudadano Armando Méndez Gutiérrez, ostentándose representante suplente del partido MORENA, por hechos que imputó a dos de los integrantes de Consejo Municipal de Motul, Yucatán, agregando las constancias que el promovente consideró necesarias.

Así mismo El veintiuno de junio de dos mil dieciocho la Oficialía de Partes de este Instituto, recibió el escrito dirigido a la Consejera Presidente de este Órgano, suscrito por el Licenciado Vicente Armín Peraza Ramírez, ostentándose representante del partido Verde Ecologista de México, por hechos que imputó a dos integrantes del Consejo Municipal de Motul, Yucatán, acompañando las constancias que esté consideró necesarias.

**34.-** Que a fin de dar debida atención a los escritos indicados en el considerando treinta y tres que inmediatamente antecede, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, ordenó formar cuadernillo respectivo, acumulándolos por existir conexión entre los hechos esgrimidos por los inconformes e identidad de personas respecto de a quienes se les atribuye.

**35.-**  Que de la lectura integral de los escritos presentados por los ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez y Vicente Armín Peraza Ramírez, con sus carácteres de representantes propietario y propietario, respectivamente, de los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto y el Consejo Municipal Electoral de Motul, Yucatán, respectivamente, se tiene que los hechos que atribuyen a dos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Motul, Yucatán, son susceptibles de ser substanciados y resueltos de conformidad con el procedimiento establecido en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Yucatán o de las leyes aplicables al caso, ante una presunta responsabilidad. Procedimiento que conforme al artículo 136 Quáter en concordancia con el 140 fracción X, de la LIPEEY, resultan ser de la competencia del Órgano Interno de Control de este Instituto, toda vez que los ahora involucrados resultan ser servidores públicos del Instituto y susceptibles de responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, en términos del artículo 136 Ter, de la propia LIPEEY, pudiendo en caso de resultar responsables ser acreedores a alguna sanción.

Así las cosas, al ser necesario activar un procedimiento para determinar si los servidores públicos involucrados incurrieron en responsabilidad o no, y en el caso de haber incurrido en ella aplicar alguna sanción acorde a la falta, es claro, que este Órgano Colegiado no es a quien corresponde la substanciación de tal procedimiento.

Valga la pena señalar lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la sentencia identificada con la clave RA.-006/2018, dictada con motivo del recurso de apelación hecho valer por el partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, en contra del acuerdo C.G.- 066/2018, emitido por este Órgano Colegiado, y revocado por ese Organismo Jurisdiccional, en la sentencia referida se puede leer en lo atinente:

*“…*

*En este sentido, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), Constitucional, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se tipifiquen los delitos* ***y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.***

*De esta manera, la Carta Magna establece de forma clara, que* ***la creación******de tipos administrativo-electorales, es competencia del poder legislativo tanto federal como local,*** *por lo que el establecer cuáles supuestos tienen aparejada una sanción electoral, como lo podría ser la remoción, no puede ser determinado por el instituto electoral responsable.*

*…*

*Es importante dejar sentado que, el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado.*

*En efecto, la Ley Electoral Estatal le confiere la facultad reglamentaria a la autoridad responsable, pero la Constitución y la propia Ley referida no le atribuye expresamente al Instituto Electoral una facultad de producción normativa, de ahí que dicho organismo no puede modificar o alterar lo establecido en los artículos 123, fracciones XXVIII y XXIX, así como lo previsto en el diverso 136 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*…”*

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Remítase a la brevedad posible el cuadernillo formado con motivo de los escritos presentados por los ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez y Vicente Armín Peraza Ramírez, con sus caracteres de representantes suplente y propietario de los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, ante el consejo general y el Consejo Municipal Electoral de Motul, Yucatán, respectivamente, al Órgano Interno de Control de este Instituto, para el trámite que corresponda. Debiendo dejar copia certificada del mismo en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**SEGUNDO.** Se aprueba la adopción de las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales de los servidores públicos involucrados en los hechos señalados por ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez, representante suplente del partido MORENA y Vicente Armín Peraza Ramírez representante propietario del partido Verde Ecologista de México, por los motivos indicados en el considerando treinta y tres del presente acuerdo, declarándose la reserva de estos datos.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana para efecto de que notifique copia certificada del presente Acuerdo a los servidores públicos involucrados en los hechos señalados por ciudadanos Armando Méndez Gutiérrez, representante suplente del partido MORENA y Vicente Armín Peraza Ramírez representante propietario del partido Verde Ecologista de México, tomando las medidas pertinentes en términos de la reserva determinada.

**CUARTO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional ***www.iepac.mx***, para los efectos legales a que haya lugar.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA****CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADOSECRETARIO EJECUTIVO**  |

1. Página 25 de la Resolución RA-06/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 26 de la Resolución RA-06/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_circular_10-18_manual_lgpdppso_acc.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Idem [↑](#footnote-ref-4)
5. Idem [↑](#footnote-ref-5)
6. Idem. [↑](#footnote-ref-6)